



RAD. 2021-00191 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JONATHAN ALBEIRO ARIAS DE LA HOZ contra C.I. PRODECO S.A. Y OTRAS, dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00191-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JONATHAN ALBEIRO ARIAS DE LA HOZ  
DEMANDADAS: C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y  
DIMANTEC LTDA.

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio abonó que el domicilio de algunas de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

### 1. Pretensiones.

- Existe incongruencia entre lo manifestado en **la primera viñeta del acápite que denominó PETICIONES** y la pretensión **principal número 2**, ya que, en la primera indica que el contrato de trabajo finalizó el día 6 del mes de agosto de 2020, entre tanto, en la segunda dice que ello ocurrió el 9 de ese mismo mes y año, por tanto, deberá corregirse.
- Del numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, se deslinda que las pretensiones deben estar debidamente fundamentadas. En el presente caso, el demandante solicita dentro de las pretensiones principales, concretamente en la que rotuló bajo el numeral 1., el reintegro al puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía al momento del despido. Sin embargo, en el recuento fáctico de la demanda, no se ocupó en sustentar ese pedimento, pues, simplemente alude a que fue despedido y que el cargo se mantiene en la empresa. Por lo anterior, debe subsanarse esta falencia, so pena de rechazo.

**2. HECHOS. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a cuales hace alusión el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el



artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

**Hecho 26.** Aclarar a que contrato se refiere el demandante, cuando señala que las causas que le dieron origen aún subsisten.

**Hecho 30.** Indicar a quién dejó de cancelar DIMANTEC salario básico y vacaciones colectivas completos.

**Hecho 31.** Debe aclararse este hecho, en el sentido de indicar a quien corresponden dichos promedios salariales.

### **3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados que no figuran mencionados.**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

#### **Allegados y no relacionados.**

- Comunicación de Dimantec fechada 6 de agosto de 2020, dirigida al actor.
- Autorización al demandante para examen médico ocupacional.
- Autorización al demandante para retiro de cesantías.
- Carta fechada 6 de agosto de 2020, sin firma, dirigida a Dimantec.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

Devolver la presente demanda por el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza